



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: 14.07.2017 - Nº DE ENTRADA: :
201700340850

N/REF: R.057.17

FECHA: 09.09.2019

En Murcia a 9 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14.07.2017/201700340850
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.057.17
Fecha Reclamación	14.07.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	COPIA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENUNCIA CONTRA LA RECLAMANTE
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, contra la desestimación presunta de la solicitud que presento el día 12 de junio de 2017 ante la Consejería, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:



Región de Murcia



PRIMERO.- Que el pasado día 6 de junio me reuní con Don [REDACTED] Inspector de Zona, siendo informada de que se había interpuesto una denuncia contra mi persona.

SEGUNDO.- Que ostentando la condición de interesada en el expediente referido a la denuncia referida, se requiere expresamente que se facilite copia de la denuncia interpuesta contra mi persona.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tendrán derecho a obtener copias de los documentos contenidos en los expedientes en los que ostentan la condición de interesados.

POR LO EXPUESTO, SOLICITA:

Que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y, de conformidad con lo manifestado en el mismo se acceda a hacerle entrega de la copias de la denuncia a la que se haya hecho referencia, en los términos solicitados.

OTROSI DIGO, que a efectos de notificaciones señalo el domicilio del letrado Don [REDACTED]

SUPLICO que tenga por hecha tal designación de domicilio a los efectos expresados.

En Cieza, a 12 de junio de 2017

Transcurrido más de un mes sin obtener respuesta de la Consejería, el 14 de julio de 2017, **presento ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia la siguiente reclamación:**

Que por escrito presentado el 121612017 dirigido a la Inspección de Educación de La Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Región de Murcia, ponía de manifiesto que en una reunión celebrada el 6 de junio de 2017 con el Inspector de Zona de Cieza, Don [REDACTED] éste me informó de que estaba tramitando una denuncia presentada contra mí, hecho por el que solicité en dicho escrito el acceso al expediente referido a tal denuncia y copia de dicha denuncia. Se adjunta tal escrito como Documento No 1

Que dicha solicitud no ha sido respondida en el plazo de 20 días contemplado por el art. 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Que el art. 28 de la citada Ley recoge la posibilidad de interponer reclamación frente a las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, el cual debe interponerse en los plazos establecidos en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley, esto es, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la



Región de Murcia



notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Por todo ello,

Solicito

Que, teniendo por presentado este escrito, SE TENGAN FORMULADAS LAS ALEGACIONES PRECEDENTES Y, TOMANDO LAS MISMAS EN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN, SE DICTE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTIME ESTA RECLAMACION Y SEA RECONOCIDO SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.

Este consejo emplazo a la Consejería el día 13 de noviembre de 2017. En este trámite la Consejera compareció, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, con el que acompañaba un informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, mediante el cual dejaba **“acreditado el derecho de la reclamante a recibir toda la documentación existente en la Inspección de Educación referente a dicha docente”**.

En el citado informe se señala que;

2ª) Recibida la reclamación realizada ante el Consejo de la Transparencia (R057/2017) se dio traslado, con fecha 28 de noviembre de 2017, a la Inspección de Educación emplazándola a informar sobre la desestimación presunta de la mencionada solicitud efectuada por D.ª [REDACTED] (documento nº 1).

3ª) La Inspección de Educación ha contestado, con fecha 30 de noviembre de 2017, adjuntado copia de la declaración del Director del IES Valle del Segura de Blanca así como de un informe de la Inspección educativa por el cual se propone la incoación de un expediente disciplinario a la Sra. [REDACTED] (documentos nº 2, 3 y 4).

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar copia de la denuncia que se ha presentado contra la reclamante.



Región de Murcia



3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.



TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Sin perjuicio de lo anterior ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, en el procedimiento de acceso a la información pública ante este Consejo, regulado por estas normas, **no tiene cabida el ejercicio del derecho de acceso para los que tienen la condición de interesados en un procedimiento administrativo, como es el caso que nos ocupa.** La Sr^a. [REDACTED] apela expresamente a su condición de interesada en el expediente donde obre la denuncia presentada contra ella, pidiendo que se entregue copia. No cabe duda de la condición de interesada que tiene en el expediente a que haya dado lugar la denuncia contra ella por la que se interesa. Es en el curso del procedimiento a que dé lugar esa denuncia, donde ha de concedérsele la condición de interesada y conforme a este estatus obtener copia de todo el expediente.

En base a lo anterior, esta reclamación no puede prosperar ante este Consejo.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Sin perjuicio de lo anterior ha de tenerse en cuenta que el reclamante Sr^a. [REDACTED] según resulta de los antecedentes que se nos han puesto de manifiesto y que hemos señalado anteriormente, **ya se le ha reconocido el derecho de acceso a la documentación solicitada.**

QUINTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones de la reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la documentación que se nos ha puesto de manifiesto en el trámite de alegaciones que concedió este CTRM a la Consejería de Educación de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando la Dirección General de Centros Educativos contestó, con fecha 25 de julio de 2017, adjuntando copia de la documentación que formaba el expediente interesado por el reclamante.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la*



Región de Murcia



terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.

Estamos ante un hecho sobrevenido, el acceso a la información dado por la Consejería de Educación que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SEXTO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

SÉPTIMO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, por carencia sobrevenida de su objeto, conforme a lo señalado en los fundamentos cuarto, quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

MOLINA MOLINA, JOSÉ

09/09/2019 13:13:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación